



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato
Accionante : Libardo Jiménez Marín
Accionada : Colpensiones
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 2014-00180-01 (Interna 9241 LLRR)
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 505

PEREIRA, RISARALDA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Desatar la consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, luego de haberse surtido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden en un asunto de tutela.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El día 28-08-2014 se reclamó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, iniciar incidente de desacato contra Colpensiones (Folio 7, del cuaderno del incidente), el 01-09-2014 (Folios 8 y 9, ídem) el Despacho requirió a la entidad para que acreditara el cumplimiento del fallo; posteriormente, con decisión del 15-09-2014 se dio apertura al incidente de desacato, se dispuso correr traslado a las partes y notificarlas (Folios 18 y 19, íbidem).

Notificados de la apertura del incidente mediante oficios del 15-09-2014 (Folios 20 a 23, del cuaderno del incidente), los incidentados guardaron silencio. Posteriormente, se sancionó con multa y arresto a la Gerente Nacional de Reconocimiento, de Nómina y a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones Sociales de Colpensiones el día 26-09-14 (Folios 29 a 35, ídem).

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

3.1. LA COMPETENCIA FUNCIONAL

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 esta Corporación está facultada para revisar la decisión sancionatoria tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, al tener la condición de superior jerárquico de tal Despacho.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia de 26-09-2014, que sancionó a las doctoras Zulma Constanza Guauque Becerra, Doris Patarroyo Patarroyo y Paula Marcela Cardona Ruíz en sus calidades Gerente Nacional de Reconocimiento, de Nómina y a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones Sociales de Colpensiones, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira?

3.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Sea lo primero decir que en el *sub lite* no opera la prórroga de suspensión de sanciones, reconocida en el auto No.259 del día 21-08-2014 de la Sala 9ª de Revisión de la Corte Constitucional, al tratarse de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, asunto expresamente excluido (Numeral 106, auto citado).

Ahora bien, la decisión venida en consulta habrá de confirmarse solo parcialmente, pues si bien se aviene al cumplimiento de los supuestos que constituyen el tema de prueba, esto es (i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y, (iii) Cuál es el alcance de la misma; lo cierto es que, las sanciones impuestas deben revisarse, conforme se pasara a explicar:

La sentencia de tutela del día 22-07-2014, ordenó a la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contestara de fondo el derecho de petición elevado por el accionante y que estaba relacionado con el reconocimiento de la pensión de vejez.

Vencido el plazo otorgado, ante la afirmación de la parte actora de no haber recibido respuesta y al mediar solicitud de su parte, el juzgador de primer nivel le hizo un requerimiento a esa funcionaria y en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

también instó a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; oportunidad en la que guardaron silencio.

Seguidamente se dio apertura del incidente y se vinculó a Gerente Nacional de Reconocimiento y una vez notificada no se obtuvo respuesta, lo que evidenció su desidia frente a la conducta debida, tampoco ofreció respuesta que justificará su tardanza.

Ahora bien, de acuerdo con la prueba recaudada en esta instancia, se tiene, que la entidad accionada cumplió con la orden emanada del Juzgado 1° Civil del Circuito el día 22-07-2014, toda vez que el día 30-07-2014, profirió la resolución No. GNR 272079 (Folios 15 al 20, este cuaderno), que resuelve sobre la pensión de vejez del señor Libardo Jiménez Marín, pero conforme a la constancia visible a folio 22 ídem, el citado acto administrativo no ha sido notificado al actor ni a su apoderado y en esas condiciones, la vulneración del derecho de petición, persiste; así ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional¹:

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado*².

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante³.

Deviene pues de lo dicho, que los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, siguen en igual estado de vulneración desde el 22-07-2014 cuando se emitió la sentencia (Folios 1 al 6, cuaderno del incidente).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 del 2013.

² Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Conforme a lo discurrido, es procedente la sanción impuesta a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por ser a quien se le impuso la orden de que “(...) en un término de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles contados a partir de la notificación (...), resuelva la solicitud presentada el 21 de febrero de 2014, sobre la pensión de vejez, (...) elevada por el accionante LIBARDO JIMENEZ MARIN...” (Numeral segundo, visible a folio 5, cuaderno de primera instancia).

Al igual que la aplicada a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, conforme artículo 6 del Acuerdo según el Acuerdo No.063 del 01-10-2013 (Que empezó a regir en la misma fecha).

Pero no puede predicarse lo mismo de la Gerente Nacional de Nómina a quien no se le dio orden alguna en la sentencia y tampoco sería obligada, en los términos de la normativa citada.

Sin embargo considera esta Sala, que la sanción debe ser proporcionada y razonada al tenor del incumplimiento de la orden judicial, ello conforme lo ha establecido la Corte Constitucional⁴, en este caso, tal como se dijo, hubo cumplimiento parcial de aquella, dado a que si bien se profirió el acto administrativo, este no se le ha notificado al actor; en esas condiciones, la decisión que se abre paso en esta Colegiatura es la modificación de la sanción impuesta, ya que se confirmara su imposición frente a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones Sociales de Colpensiones, pero se reducirá a la mitad de la que les fue impuesta en primera instancia.

Todo lo anterior por cuanto el cometido cardinal de este trámite incidental no está cumplido, y como explica la doctrina⁵ sobre el tema: “(...) no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela (...)”.

El resaltado es propio de esta Sala.

4. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo expuesto en líneas atrás, se impartirá confirmación parcial a la sanción adoptada en primer grado.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-511 del 30-06-2011.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-527 del 09-07-2012.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, RISARALDA,

RESUELVE,

1. CONFIRMAR la decisión del día 26-09-2014, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, porque se ha incurrido en desacato al fallo del 15-09-2014 dictado en la acción de tutela promovida por Libardo Jiménez Marín, por parte de las doctoras Zulma Constanza Guauque Becerra, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y a la doctora Paula Marcela Cardona Ruíz en su calidad de Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones Sociales de Colpensiones, conforme a lo razonado en esta decisión; salvo en la proporción de la sanción impuesta.
2. MODIFICAR la sanción impuesta a la doctora Zulma Constanza Guauque Becerra, en la calidad mencionada, para reducirla a un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo mensual vigente, como responsable de dicho desacato.
3. MODIFICAR la sanción impuesta a la doctora Paula Marcela Cardona Ruíz, en la calidad mencionada, para reducirla a un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo mensual vigente, como responsable de dicho desacato.
4. REVOCAR la decisión fechada 26-09-2014, frente a la sanción asignada a la doctora Doris Patarroyo Patarroyo en su calidad de Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones.
5. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
6. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DGH/DGD 2014

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MA. ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO